

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso que fue inadmitido por auto N°140 del 24 de Febrero de 2023, y debidamente notificado por estado N°031 del 27 del mismo mes y año. Los términos para subsanar transcurrieron así: Días Hábiles: 28 de Febrero 01 – 02 – 03 y 06 de Marzo de 2023. Días Inhábiles: 04 y 05 de Marzo de 2023. El día 02 de Marzo de 2023, se allegó escrito de subsanación por parte del apoderado de la parte demandante junto con reforma a la demanda, encontrándose dentro de los términos.

Supía, 22 de Marzo de 2023.

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N°224
Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DARÍO DE JESÚS GRISALES CASTAÑEDA C.C.3.433.937
Demandado: NICOLAS DE JESUS LEMUS PEREZ C.C15.926.859
Radicado: 17777408900120230006000

Procede el despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en el proceso de la referencia, donde figura como demandante el señor DARÍO DE JESÚS GRISALES CASTAÑEDA, a quien le fueron endosadas en propiedad por MARIA ORLANDY LEMUS las letras de cambio que se anexan a la demanda.

La reforma de la demanda presentada por la pretensión de la letra de cambio por \$3.500.000, se procede a aprobar y aplicar la misma en los siguientes términos:

“Artículo 93.-Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...)”

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, se libre mandamiento de pago contra el mencionado demandado, por concepto de capital, más los intereses moratorios, contenidos en 4 letras de cambio, más las costas del proceso:

TIPO: LETRA DE CAMBIO
VALOR: \$1.000.000,00
DEUDOR: NICOLÁS DE JESÚS LEMUS PEREZ
BENEFICIARIO: DARÍO DE JESÚS GRISALES CASTAÑEDA
FECHA CREACIÓN: 01 de julio de 2020
FECHA VENCIMIENTO: 16 de julio de 2021
INTERESES: DE MORA: Tasa máxima legal autorizada
ENDOSOS: EN PROCURACIÓN

TIPO: LETRA DE CAMBIO
VALOR: \$1.500.000,00
DEUDOR: NICOLÁS DE JESÚS LEMUS PEREZ
BENEFICIARIO: DARÍO DE JESÚS GRISALES CASTAÑEDA
FECHA CREACIÓN: 25 de junio de 2019

FECHA VENCIMIENTO: 25 de junio de 2020
INTERESES: DE MORA: Tasa máxima legal autorizada
ENDOSOS: EN PROCURACIÓN

TIPO: LETRA DE CAMBIO
VALOR: \$300.000,00
DEUDOR: NICOLÁS DE JESÚS LEMUS PEREZ
BENEFICIARIO: DARÍO DE JESÚS GRISALES CASTAÑEDA
FECHA CREACIÓN: 07 de septiembre de 2020
FECHA VENCIMIENTO: 01 de septiembre de 2021
INTERESES: DE MORA: Tasa máxima legal autorizada
ENDOSOS: EN PROCURACIÓN

TIPO: LETRA DE CAMBIO
VALOR: \$3.500.000,00
DEUDOR: NICOLÁS DE JESÚS LEMUS PEREZ
BENEFICIARIO: DARÍO DE JESÚS GRISALES CASTAÑEDA
FECHA CREACIÓN: 22 de septiembre de 2020
FECHA VENCIMIENTO: 22 de septiembre de 2021
INTERESES: DE MORA: Tasa máxima legal autorizada
ENDOSOS: EN PROCURACIÓN

CONSIDERACIONES

De conformidad con el contenido de los artículos 25, 28 numeral 1, 82 y 84, resulta procedente acceder a la orden de pago deprecada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor aportado reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

En aplicación al marco normativo citado, el juzgado librará el pretendido mandamiento de pago en la forma indicada, es decir por el capital y por los intereses de mora, estos se liquidarán a la tasa máxima legal (Art. 884 Código de Comercio), de manera variable, conforme lo certifique la Superfinanciera de Colombia para cada período, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas, hasta el día que se verifique el pago total de las obligaciones.

En cuanto a costas, que incluye el rubro de agencias en derecho, por esta ejecución, se decidirá oportunamente.

La notificación de este proveído se surtirá conforme disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en la prevista en la Ley 2213 de junio de 2022, para que en el término de cinco (5) días paguen y/o formulen excepciones en diez (10) días (Artículos 431 y 442 ídem).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA**

RESUELVE

PRIMERO: se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de DARÍO DE JESÚS GRISALES CASTAÑEDA, contra NICOLÁS DE JESÚS LEMUS PÉREZ, como deudor por la obligación contenida en 4 letras de cambio por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00)** correspondiente al **capital** de la letra de cambio suscrita el 16 de julio de 2020.

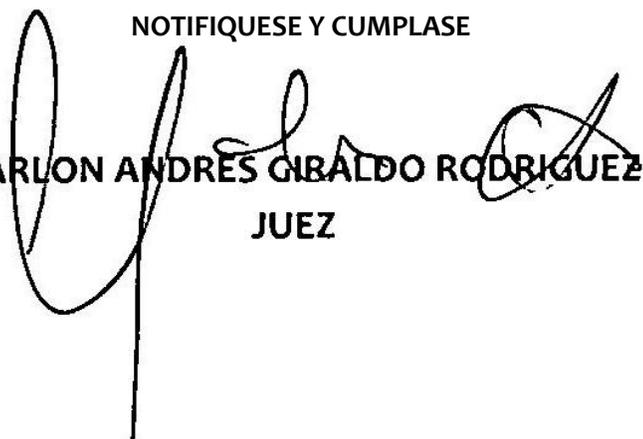
- Intereses moratorios sobre el anterior capital, a partir del día siguiente de su vencimiento, esto es el día **17 de julio de 2021** a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.
- **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000,00)** correspondiente al **capital** de la letra de cambio suscrita el 25 de julio de 2019.
- Intereses moratorios sobre el anterior capital, a partir del día siguiente de su vencimiento, esto es el día **26 de junio de 2020** a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.
- **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000,00)** correspondiente al **capital** de la letra de cambio suscrita el 07 de septiembre de 2020.
- Intereses moratorios sobre el anterior capital, a partir del día siguiente de su vencimiento, esto es el día **8 de septiembre de 2021** a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.
- **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000,00)** correspondiente al **capital** de la letra de cambio suscrita el 22 de septiembre de 2020.
- Intereses moratorios sobre el anterior capital, a partir del día siguiente de su vencimiento, esto es el día **23 de septiembre de 2021** a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas de este proceso, se decidirá es su debido momento procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a las demandadas en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en la prevista en la ley 2213 de junio de 2022, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación paguen la obligación o para que dentro de los diez (10) días siguientes planteen las excepciones que a bien tengan.

Se le recuerda al apoderado que de hacerse uso de los medios de notificación permitidos por la Ley 2213 de Junio de 2023, se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo la información y que son los medios utilizados por la parte demandada, dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 8 de la citada ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
 N°045 del 28 de Marzo de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e0ccb59ef7f51c396ef927413c16f8c7ae74218c7a4a6b55bb1aa2f5880326**

Documento generado en 27/03/2023 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>